

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4096 *ORDEN TAS/415/2002, de 21 de febrero, por la que se establecen para el año 2002 las bases de cotización a la Seguridad Social de los Trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.*

El párrafo 2 del apartado seis del artículo 89 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, prevé que la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

A tal finalidad responde el contenido de la presente Orden, mediante la que se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en 2001, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales.

Hay que significar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, la utilización de la peseta como unidad de cuenta ha dejado de tener la protección del sistema monetario a partir de 1 de enero de 2002, lo que determina que desde entonces únicamente pueda utilizarse como unidad de cuenta el euro, y ello sin perjuicio de que puedan usarse válidamente los billetes y monedas denominados en pesetas como medio de pago de curso legal con pleno poder liberatorio, hasta el 28 de febrero de 2002, conforme a lo dispuesto en el apartado dos del artículo 4 de la mencionada Ley, en la redacción dada al mismo por el artículo 67 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En virtud de la habilitación conferida por el apartado seis.2 del artículo 89 de la referida Ley 23/2001, oídas las organizaciones empresariales y sindicales representativas del sector pesquero, he dispuesto:

Artículo único. Determinación de las bases de cotización.

Las bases únicas de cotización de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero, a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, así como los apartados 2 y 3 del artículo 54 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, quedan establecidas para el año 2002 en las cuantías que se reflejan en los anexos I a III de la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 22 de noviembre de 1974 en relación con la cotización por contingencias comunes y, para los trabajadores por cuenta ajena, en relación con la cotización para desempleo.

Disposición transitoria única. Ingreso de diferencias de cotización.

Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de las bases de cotización establecidas en la presente Orden respecto de las cotizaciones que a partir de 1 de enero de 2002 se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo de mora, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2002.

Madrid, 21 de febrero de 2002.

APARICIO PÉREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

ANEXO I

Grupo Segundo A (Embarcaciones entre 50,01 y 150 TRB)

Bases de cotización en euros

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
A Coruña.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.802,40	1.287,30	1.195,50	1.122,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.599,90	1.213,80	1.085,10	901,20
	Palangre de fondo y volantas en costa de África. Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco)	1.599,90	1.213,80	1.103,40	1.029,90
Alicante.	Palangre de fondo y otras artes en caladeros nacionales (cerco)	1.269,00	1.140,30	956,40	864,30
	Cerco	1.020,00	1.020,00	900,00	900,00
Almería.	Arrastre y otras modalidades	1.080,00	1.080,00	930,00	930,00
Asturias.	—	931,50	931,50	871,50	871,50
Asturias.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.636,80	1.636,80	1.269,00	1.103,40
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.599,90	1.599,90	1.085,10	974,70
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional.	1.269,00	1.269,00	1.011,60	864,30
Barcelona.	—	1.152,00	1.152,00	918,00	918,00
Cádiz.	Cerco	1.039,80	1.039,80	793,20	793,20
	Arrastre	1.063,80	1.063,80	829,50	829,50
	Palangre	1.081,80	1.081,80	847,50	847,50
Cantabria.	Marisquero, tangonero, congelador	1.929,90	1.929,90	1.538,40	1.538,40
	Arrastre	1.663,80	1.663,80	1.048,50	1.048,50
	Palangre	1.103,40	1.103,40	919,50	919,50
Castellón.	Cerco	864,60	864,60	790,80	790,80
	Cerco	1.130,10	1.130,10	950,10	950,10
	Arrastre	1.130,10	1.130,10	950,10	950,10
Ceuta.	—	1.530,00	1.530,00	990,00	990,00
Girona.	—	1.448,10	1.448,10	1.002,00	1.002,00
Granada.	—	901,50	901,50	831,00	831,00
Guipúzcoa.	Cerco y palangre	1.320,00	1.320,00	1.053,00	1.053,00
	Arrastre en aguas comunitarias	2.193,00	2.193,00	1.404,00	1.107,00
	Otras artes en aguas comunitarias	1.932,00	1.932,00	1.236,00	987,00
Huelva.	Congelado	1.673,10	1.391,10	1.128,00	984,90
	Fresco	1.388,10	1.163,10	927,90	834,00
Illes Balears.	—	1.080,00	1.080,00	870,00	870,00
Las Palmas.	—	1.698,00	1.308,00	1.119,00	1.026,00
Lugo.	Arrastre, palangre de fondo, palangre de superficie y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.636,80	1.636,80	1.287,30	1.122,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie y volantas en caladero nacional	1.581,60	1.581,60	1.085,10	974,70
	Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional. Cerco	1.269,00	1.269,00	1.011,60	864,30
Málaga.	—	955,50	955,50	831,00	831,00
Melilla.	—	872,70	872,70	776,10	776,10
Murcia.	Arrastre	1.020,00	1.020,00	900,00	900,00
	Cerco	1.020,00	1.020,00	900,00	900,00
	Palangre	1.020,00	1.020,00	900,00	900,00
Pontevedra.	Pesqueros congeladores	2.100,00	2.100,00	1.500,00	1.500,00
	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.802,40	1.287,30	1.195,50	1.122,00
	Arrastre litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.599,90	1.213,80	1.085,10	901,20
Tenerife.	Palangre de fondo y volantas en costa de África. Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional. Cerco	1.599,90	1.213,80	1.103,40	1.029,90
	—	1.269,00	1.140,30	956,40	864,30
	Pesca local	1.044,00	1.044,00	937,80	937,80
Tarragona.	Pesca no local	1.696,80	1.305,30	1.118,70	1.025,40
	Atuneros	1.680,00	1.680,00	1.230,00	1.230,00
Valencia.	Restantes artes	1.269,00	1.269,00	1.050,00	1.050,00
	—	1.020,00	1.020,00	900,00	900,00

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
Villagarcía.	Arrastre, palangre de fondo y volantas en caladeros internacionales (excepto África)	1.802,40	1.287,30	1.195,50	1.122,00
	Arrastre de litoral en caladero nacional y costa de Portugal. Palangre de superficie	1.599,90	1.213,80	1.085,10	901,20
	Palangre de fondo y volantas en costa de África. Palangre de fondo y otras artes en caladero nacional. Cerco	1.599,90	1.213,80	1.103,40	1.029,90
		1.269,00	1.140,30	956,40	864,30
Vizcaya.	Artes fijas	1.764,00	1.764,00	1.113,90	1.113,90
	Arrastre altura	2.061,00	2.061,00	1.467,00	1.151,10
	Arrastre litoral	2.210,10	2.210,10	1.281,00	1.281,00
	Cerco y anzuelo	1.010,10	1.010,10	938,10	938,10

ANEXO II

Grupo segundo B (Embarcaciones entre 10,01 y 50 TRB)

Bases de cotización en euros

Provincia	Modalidad de pesca	Categorías profesionales encuadradas dentro de los grupos de cotización			
		1 a 4	5 a 7	8	9 a 11
A Coruña.	Palangre de fondo y volantas en costa de África.	1.599,90	1.213,80	1.122,00	1.029,90
Alicante.	Palangre, cerco y otras artes menores	1.158,60	1.158,60	790,80	790,80
	Cerco	1.020,00	1.020,00	900,00	900,00
Almería.	Arrastre y otras modalidades	1.080,00	1.080,00	930,00	930,00
	—	931,50	931,50	871,50	871,50
Asturias.	—	1.158,60	1.158,60	790,80	790,80
Barcelona.	—	1.134,00	1.134,00	900,00	900,00
Cádiz.	Cerco	1.003,80	1.003,80	751,20	751,20
	Arrastre	1.003,80	1.003,80	811,50	811,50
	Palangre	1.039,80	1.039,80	829,50	829,50
	Artes menores	985,80	985,80	751,20	751,20
Cantabria.	Arrastre	1.663,80	1.663,80	1.048,50	1.048,50
	Palangre	1.103,40	1.103,40	919,50	919,50
Castellón.	Cerco	864,60	864,60	790,80	790,80
	Arrastre	1.130,10	1.130,10	950,10	950,10
Ceuta.	—	960,00	960,00	810,00	810,00
Girona.	—	1.317,90	1.317,90	909,90	909,90
Granada.	—	901,50	901,50	811,50	811,50
Guipúzcoa.	Cerco	1.107,00	1.107,00	933,00	933,00
	Palangre, anzuelo y artes fijas	987,00	987,00	837,00	837,00
	Arrastre en aguas comunitarias	2.193,00	2.193,00	1.404,00	1.107,00
	Otras artes en aguas comunitarias	1.932,00	1.932,00	1.236,00	987,00
Huelva.	Altura-congelador	1.482,00	993,90	993,90	870,90
	Arrastre, cerco y palangre	947,10	815,10	815,10	783,90
	Otras modalidades	861,00	803,10	803,10	765,00
Illes Balears.	—	1.080,00	1.080,00	900,00	900,00
Las Palmas.	Pesca local	933,00	933,00	804,00	804,00
	Pesca no local	1.494,00	1.083,00	1.026,00	897,00
Lugo.	—	1.158,60	1.158,60	790,80	790,80
Málaga.	—	919,50	919,50	817,20	817,20
Murcia.	Arrastre	1.020,00	1.020,00	900,00	900,00
	Cerco	1.020,00	1.020,00	900,00	900,00
	Palangre	1.020,00	1.020,00	900,00	900,00
	Pesqueros congeladores	2.100,00	2.100,00	1.500,00	1.500,00
Pontevedra.	Palangre de fondo y volantas en costa de África.	1.599,90	1.213,80	1.122,00	1.029,90
	Palangre, cerco y otras artes menores	1.158,60	1.158,60	790,80	790,80
Tenerife.	Pesca local	937,80	937,80	801,60	801,60
	Pesca no local	1.491,60	1.087,50	1.025,40	894,90
Tarragona.	—	1.200,00	1.200,00	990,00	990,00
Valencia.	—	1.020,00	1.020,00	900,00	900,00
Villagarcía.	Palangre de fondo y volantas en costa de África.	1.599,90	1.213,80	1.122,00	1.029,90
	Palangre, cerco y otras artes menores	1.158,60	1.158,60	790,80	790,80
Vizcaya.	Arrastre de altura	2.061,00	2.061,00	1.467,00	1.151,10
	Cerco y anzuelo	1.010,10	1.010,10	938,10	938,10

ANEXO III
Grupo tercero

Bases de cotización en euros

Dirección Provincial	Grupo de cotización					
	3	4	8	9	10	11
A Coruña	823,50	823,50	769,20	769,20	769,20	769,20
Alicante	960,00	960,00	840,00	840,00	840,00	840,00
Almería	871,50	871,50	811,50	811,50	811,50	811,50
Asturias	827,70	772,50	753,90	753,90	753,90	753,90
Barcelona	1.050,00	1.050,00	840,00	840,00	840,00	840,00
Cádiz	847,50	847,50	751,20	751,20	751,20	751,20
Cantabria	809,10	809,10	753,90	753,90	753,90	753,90
Castellón	990,00	990,00	890,10	890,10	890,10	890,10
Ceuta	840,00	840,00	780,00	780,00	780,00	780,00
Girona	1.050,00	1.050,00	840,00	840,00	840,00	840,00
Granada	811,50	811,50	763,20	763,20	763,20	763,20
Guipúzcoa	837,00	837,00	765,00	765,00	765,00	765,00
Huelva	803,10	803,10	759,90	759,90	759,90	759,90
Illes Balears	990,00	990,00	840,00	840,00	840,00	840,00
Las Palmas	807,00	807,00	735,00	735,00	735,00	735,00
Lugo	862,50	862,50	768,90	768,90	768,90	768,90
Málaga	811,50	811,50	763,20	763,20	763,20	763,20
Melilla	776,10	776,10	719,40	719,40	719,40	719,40
Murcia	960,00	960,00	840,00	840,00	840,00	840,00
Pontevedra	823,50	823,50	769,20	769,20	769,20	769,20
Sevilla	803,10	803,10	759,90	759,90	759,90	759,90
Tenerife	850,20	850,20	767,10	767,10	767,10	767,10
Tarragona	1.020,00	1.020,00	840,00	840,00	840,00	840,00
Valencia	960,00	960,00	840,00	840,00	840,00	840,00
Villagarcía	823,50	823,50	769,20	769,20	769,20	769,20
Vizcaya	975,00	975,00	900,00	900,00	693,90*	900,00

* Neskattillas, empacadoras, mariscador a pie.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4097 *REAL DECRETO 195/2002, de 15 de febrero, por el que se establece el plan de seguimiento y vigilancia sanitaria del ganado porcino.*

El Real Decreto 1493/1995, de 8 de septiembre, por el que se establece un plan de seguimiento sanitario del ganado porcino, regula los controles serológicos a efectuar en dichos animales. Este plan permite mantener un seguimiento constante frente a las enfermedades del ganado porcino que evite en un futuro la aparición y difusión de éstas.

En dicho Real Decreto quedaban perfectamente definidos los controles serológicos frente a la peste porcina africana; sin embargo, en cuanto a otras enfermedades del ganado porcino, se hace necesario establecer los controles mínimos que permitan hacer un seguimiento adecuado de las mismas.

Por otra parte, en el marco nacional de actuaciones de lucha frente a la peste porcina clásica, se establecía un Programa Nacional de Investigación Serológica cuya finalidad era la de detectar, controlar y evitar la difusión de la enfermedad dentro del territorio nacional, y que ahora resulta necesario revisar.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las bases para el seguimiento, en todas las explotaciones porcinas del territorio nacional, de las enfermedades que figuran en el anexo I.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

a) Explotaciones de selección, de multiplicación, de cría de reproductores, de producción y de cebo: las definidas en el artículo 3 de Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.